



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Sant Feliu de Llobregat

Calle Verge de Montserrat, 9-11 - Sant Feliu De Llobregat - C.P.: 08980

TEL.: 936856120

FAX: 936665067

EMAIL: mixt6.santfeliullobregat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0821142120228274418

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 839/2022 -C

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0824000004083922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Sant Feliu de Llobregat

Concepto: 0824000004083922

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: SANTANDER

CONSUMER FINANCE SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 173/2023

Juez: Isabel Ferrer Manero

Sant Feliu De Llobregat, 6 de noviembre de 2023

DOÑA ISABEL FERRER MANERO Juez Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 6 de Sant Feliu de Llobregat ha visto los autos de juicio ordinario 839/2022, promovidos por [REDACTED] debidamente representado por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado **Don Miguel Pardo de Vera Moreno**, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. debidamente representado por la procuradora [REDACTED], y asistido por la letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de septiembre de 2022, fue turnada en este juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de vulneración al derecho al honor por inclusión indebida de datos personales en fichero de morosos e indemnización de 3000 euros promovida por [REDACTED] debidamente representado por la procuradora



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J

Data i hora
06/11/2023
13:00

Signat per Ferrer Manero, Isabel;





[REDACTED] contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. debidamente representado por la procuradora [REDACTED]

Segundo.- Admitida a trámite por decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia se procedió a dar traslado a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de 20 días formularan escrito de contestación a la demanda.

Tercero.- SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. debidamente representado por la procuradora [REDACTED] formuló escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma, como también lo hizo el Ministerio Fiscal en su propio nombre y representación.

Cuarto.- Las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa el cual tuvo lugar el 6 de octubre de 2023, al que acudieron todas las partes con el resultado que obra en la grabación.

Dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental que obra en autos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Quinto.- En este procedimiento se han observado las generalidades y demás prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- [REDACTED] debidamente representado por la procuradora [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de vulneración al derecho al honor por inclusión indebida de datos personales en fichero de morosos e indemnización de 3000 euros , contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.

La parte demandante alega en su escrito de demanda que no reconoce la supuesta deuda de 3995,91 euros por la que SANTANDER CONSUMER FINANCE le ha incluido irregularmente en un fichero de morosos Asnef- Equifax, que nunca recibió requerimiento previo que le informase de dicha inscripción, siendo inscrito de forma sorpresiva. Que desconocía la existencia de la deuda, dado que nunca se le había requerido al pago. Que la inclusión en dicho fichero es indemnizable como consecuencia de la angustia producida por las gestiones para llevar a cabo su rectificación o cancelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





Por todo ello solicita una sentencia estimatoria a sus pretensiones por la que se declare que la demandada ha incurrido en una intromisión ilegal del Derecho al honor, que condene a la entidad demandada a estar y pasar por la declaración, que proceda a la exclusión de la parte actora en el fichero de morosos, que se le condene al abono de 3000 euros en concepto de indemnización, todo ello con expresa condena en costas.

La parte demandada, debidamente representada por la procuradora antes mencionada, alegó en su escrito de contestación a la demanda que las pretensiones aducidas de contrario son imprecisas y carentes de toda prueba, salvo la inclusión en ficheros. Que la deuda que se aduce de contrario proviene de un contrato de financiación de comprador de bienes muebles de fecha 12 de abril de 2021, que la misma incumplió sus deberes de pago y que no es superior a 6 años. Que el demandante conoció la información sobre la protección de datos pues fue firmada por este, y que el demandado cumplió con el requisito de información previa, y al requerirle al pago se le informó de que de no abonar las citadas cantidades adeudadas, sus datos podrían ser comunicados a los ficheros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Que no ha existido intromisión alguna a su derecho al honor. Que no se han producido daños ni perjuicios constatables y que por ende no procede indemnización alguna. Por todo ello solicita una sentencia desestimatoria a las pretensiones aducidas de contrario, con expresa condena en costas a la parte demandada.

El Ministerio Fiscal, considera que, si se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor por la conducta de la parte demandada, ya que el acto no reconoce la deuda ni haber sido requerido al pago ni haberle comunicado su inclusión en el fichero de morosos. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que se declare que la parte demandada ha vulnerado el derecho al honor de la actora al haberla incluido y mantenido indebidamente en el fichero de morosos, que se le requiera para su cancelación y exclusión, que se condene al demandado a satisfacer la cantidad de 3000 euros, con expresa condena en costas al demandado.

Segundo.- En esta materia debe comenzarse recordando que con carácter general, conforme el art. 20.1 de la Ley Orgánica de Protección de datos de 5 de Diciembre de 2018 (LOPD en adelante), *“Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.
- d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
- e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.”.

En la sentencia del Tribunal Supremo STS 19 de noviembre de 2014 declara que “los llamados “registros de morosos” son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes” y recuerda que en la sentencia de 24 de abril de 2009 sentó como doctrina jurisprudencial que la “inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser “moroso” lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenga a su propia estimación (« pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J
Data i hora 06/11/2023 13:00	Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





menos con recelos y reparos (...) es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación »)".

Expone en la misma sentencia el Tribunal Supremo que se debe tener presente que *"la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima"*. Así, el artículo 4 de la LOPD *"1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados. 2. A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:*

- a) Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado.*
- b) Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un mediador o intermediario en caso de que las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.*
- c) Fuesen sometidos a tratamiento por el responsable por haberlos recibido de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y lo previsto en esta ley orgánica.*
- d) Fuesen obtenidos de un registro público por el responsable"*.

El art. 67 del Reglamento (UE) 2016/679 que desarrolla la citada Ley Orgánica de Protección de datos en relación con el tratamiento de datos, establece que *"Entre los métodos para limitar el tratamiento de datos personales cabría incluir los consistentes en trasladar temporalmente los datos seleccionados a otro sistema de tratamiento, en impedir el acceso de usuarios a los datos personales seleccionados o en retirar temporalmente los datos publicados de un sitio internet. En los ficheros automatizados la limitación del tratamiento debe realizarse, en principio, por medios técnicos, de forma que los datos personales no sean objeto de operaciones de tratamiento ulterior ni*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





puedan modificarse. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe indicarse claramente en el sistema”.

De conformidad con ello la Sentencia del Tribunal Supremo STS de 29 de enero de 2013 sostiene que la LOPD “descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza”.

En el presente caso es necesario traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo STS de 20 de diciembre de 2022, en el Fundamento Jurídico Quinto apunta acerca de la trascendencia de art. 20.1 c) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre , de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, respecto del requisito del requerimiento previo de pago. “1.- La otra cuestión que se plantea en el recurso es si los arts. 38 y 39 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, han sido derogados por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. 2.- En primer lugar, que la Ley Orgánica 3/2018 derogue expresamente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (con excepciones referidas a ciertas materias que aquí no son relevantes) no significa necesariamente que haya quedado derogado el reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007. 3.- A falta de un reglamento que desarrolle la nueva ley orgánica, el Real Decreto 1720/2007 sirve de desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 3/2018, necesario para la plena eficacia de esta, sin perjuicio de que hayan quedado derogadas aquellas normas del citado reglamento que “contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica”, según prevé expresamente el apartado 3.º de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018 en relación con las disposiciones de igual o inferior rango. 4.- Por tanto, ha de determinarse si los citados arts. 38 y 39 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 son compatibles con la regulación contenida en el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, en concreto con su apartado 1.c). 5.- El art. 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, bajo el título “sistemas de información crediticia”, establece los siguiente: “1. Salvo prueba en contrario, se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: [...] " c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. " La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo". 6.- El art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, bajo el título "requisitos para la inclusión de los datos", establece: "1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: [...] " c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación". 7.- El art. 39 del mismo reglamento, bajo el título "información previa a la inclusión", establece: "El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias". 8.- Este último precepto, es decir, el art. 39 del citado reglamento, ha de entenderse derogado por el nuevo art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018, porque una y otra norma son incompatibles. Mientras que este art. 39 del reglamento exige que la información sobre la posibilidad de comunicar a estos ficheros los datos relativos al impago se realice "en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento", el nuevo art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018 permite que tal información se realice "en el contrato o en el momento de requerir el pago". 9.- Por tanto, no es preciso realizar la información (más bien una advertencia) sobre la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago en el contrato y, "en todo caso", en el momento de requerir de pago, sino que puede realizarse en cualquiera de estos momentos, no necesariamente en ambos. 10.- Respecto del requerimiento de pago, el art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que regulaba este tipo de ficheros sobre solvencia patrimonial y, en concreto, sobre incumplimiento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J
Data i hora 06/11/2023 13:00	Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





obligaciones dinerarias, no establecía el requisito del requerimiento de pago pues solo establecía que "se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley". El desarrollo reglamentario de esta obligación de notificación por parte del responsable del fichero se hacía en el art. 40 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 y hoy se encuentra recogida en el segundo párrafo del art. 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018. 11.- Sin embargo, el hecho de que el requisito del requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos por el acreedor al fichero de solvencia patrimonial no estuviera previsto expresamente en la Ley Orgánica 15/1999, no determinó que la regulación del art. 38.1.c) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 fuera considerado un exceso reglamentario. 12.- Por tanto, el hecho de que el actual art. 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018 no establezca expresamente el requisito del requerimiento previo de pago no supone que la regulación del art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 se oponga o sea incompatible con la nueva norma legal y deba considerarse, por tanto, derogado. Es más, la nueva norma legal contiene la mención a la existencia de dicho requerimiento previo al prever que la advertencia de comunicación de los datos al fichero debe hacerse bien en ese requerimiento previo, bien al celebrarse el contrato. Esa mención, que no existía en la anterior ley, implica que el nuevo precepto legal presupone la existencia necesaria de tal requerimiento previo, que es uno de los momentos, junto con el de celebración del contrato, en los que el acreedor puede hacer al deudor la advertencia de comunicación de sus datos al fichero de morosos en caso de impago de la deuda".

Tercero.- Dada cuenta de lo anterior, es preciso determinar en base a la documental que obra en autos si se cumplen o no los requisitos legales para la inclusión debida en el registro de morosos ASNEF EQUIFAX, es decir, la existencia de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible, notificación al deudor acerca de la inclusión y requerimiento previo de pago.

La parte demandante niega la existencia de una deuda por importe de 3995,91 euros.

De la documental que obra en autos, en particular, documento nº 1 que acompaña el escrito de contestación a la demanda se desprende que Don Víctor Manuel Urrunaga



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





Vilchez firmó contrato de crédito por importe de 21.405,60 euros, que sumados los intereses ascendía a la cantidad de 29.618,06 euros.

Se advierten incongruencias en la documentación aportada, dada cuenta de que se acompaña como documento nº 2 del escrito de contestación a la demanda una carta en la que en fecha 16 de septiembre de 2021 se requiere al pago por valor de 915,21 euros, cabe destacar que se trata de un documento redactado unilateralmente por lo hoy demandado, en el que no consta que el hoy demandante se haya ratificado en él y de la que desde luego ni siquiera consta que efectivamente haya sido notificada al deudor. Así mismo, se reclama una suma a tanto alzado (915,21 euros), sin especificar o desglosar cuales son los conceptos que la integran y si la misma incluye o no principal, intereses, comisiones, o cualesquiera otros gastos conceptos, impidiendo con ello al demandado la posibilidad de comprobarlos y de cuestionarlos.

En fecha 29 de octubre de 2021, se procede a dar de alta al hoy demandante en el fichero ASNEF por una deuda por importe de 3995,91 euros, deuda que no coincide con la supuesta carta enviada al hoy demandante.

La parte demandante aporta como documento nº 1, la información facilitada por ASNEF en la que consta la inscripción de la deuda por valor de 3995,91 euros y de lo que en ningún momento ha quedado probado se pusiere en conocimiento previo al hoy demandante.

Cumplido el oficio solicitado en el acto de la audiencia previa, la entidad ASNEF-EQUIFAX, puso en conocimiento de este juzgado que el hoy demandante estuvo dado de alta en el fichero de morosos desde el 29 de octubre de 2021, hasta el 2 de febrero de 2023, fecha en la que fue dado de baja del mismo. Así mismo que fue dado de alta como consecuencia del impago de un préstamo personal que en el momento de cursar la baja ascendía a 6152,40 euros.

El artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que; incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Senda jurisprudencia del Tribunal Supremo, STS 4400/2021, de 24 de noviembre de 2021, entre otras, establece que: (...)*La sentencia del Tribunal Constitucional número 7/1994 de 17 de enero explica que "como hemos declarado en la STC 227/1991, fundamento jurídico 5, cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los tribunales en el curso del proceso (artículo 118 C.E) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Asimismo nuestra jurisprudencia afirma que*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





los tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al artículo 24.1 de la CE, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa (SSTC 98/1987, fundamento jurídico 3 y 14/1992, fundamento jurídico 2), sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie es lícito beneficiarse de la propia torpeza (STC 227/1991, fundamento jurídico 3)" (STS 1527/2009) (STS 3714/2003 de 15 de abril de 2003).

No ha quedado probado si quiera la existencia de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible.

A mayor abundamiento, tampoco ha quedado probado que, de manera previa a la inclusión en el fichero de morosos, se hubiere notificado al presunto deudor acerca de la inclusión en el fichero ni requerido previamente al pago.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que SANTANDER CONSUMER FINANCE SA ha vulnerado el derecho al honor de la parte actora por haberle incluido y mantenido indebidamente en el registro de morosos ASNEF-EQUIFAX.

No obstante, y tal y como se ha indicado en este fundamento jurídico, se procedió a dar de baja del fichero de morosos al hoy demandante en fecha 2 de febrero de 2023, por lo que no procede que la parte demandada lleve a cabo la cancelación y exclusión de los datos de ficheros de solvencia patrimonial, dado que ya no consta la mencionada inscripción.

Cuarto.- El artículo 9.2 apartados a) , b) y c) de la Ley Orgánica 1/1982, dispone:

"La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





c) *La indemnización de los daños y perjuicios causados.*"

Específicamente y en lo relativo a la indemnización por los daños y perjuicios causados y su cuantificación dispone:

"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido."

La Audiencia Provincial de Barcelona en SAP nº 380/2022 de 30 de junio de 2022, número de recurso 214/2022 cita la sentencia del Tribunal Supremo 592/2021, de 9 de septiembre (LA LEY 152330/2021), así como la sentencia 130/2020, de 27 de febrero y la sentencia 245/2019, de 25 de abril, y dispone en cuanto a la cuantificación del daño moral habiendo quedado acreditada la intromisión ilegítima al derecho al honor:

(1) Dada la presunción *iuris et de iure*, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(2) También ha afirmado la Sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, porque una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrirlos gastos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





procesales si la estimación de su demanda no es completa." Y "Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios". (STS130/2020, de 27 de febrero)

(3) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

(4) La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *pretium doloris*. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional.

Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados (STS 245/2019, de 25 de abril).

La parte demandante ha estado incluida en el fichero de morosos desde el 29 de octubre del año 2021 como se desprende del documento nº 1 que acompaña la demanda, no habiendo conocido cuantas entidades consultaron este fichero durante el tiempo en el que el mismo ha estado inscrito, pues la parte demandada no ha aportado esta información. Cumplido el oficio solicitado como Más Documental II, ha quedado probado que estuvo dado de alta desde el 29 de octubre de 2021, hasta el 2 de febrero de 2023, apareciendo en blanco las supuestas entidades que lo hubieren consultado, desconociendo esta Juez Magistrado si aparece en blanco porque ninguna entidad lo ha consultado durante el periodo que ha estado dado de alta, o si por protección de datos no pueden ser aportados los mismos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





La parte demandante valora los daños producidos en la cantidad de 3000 euros, cuantificación con la que se muestra conforme el Ministerio Fiscal.

Esta Juez Magistrado considera que, si bien resulta arduamente complejo cuantificar el daño moral sufrido en este caso, la cantidad de 3000 euros es una cantidad objetiva y razonable.

Por todo lo expuesto debe prosperar la pretensión.

Quinto.- En materia de costas, el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”

En base al criterio del vencimiento objetivo, las costas que traiga consigo este procedimiento corresponderán a la parte demandada, SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación procedo a dictar el siguiente:

FALLO

Que debo estimar íntegramente la demanda de juicio ordinario formulada por [REDACTED] debidamente representado por la procuradora [REDACTED] contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. debidamente representado por la procuradora [REDACTED]

Que debo declarar que SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. ha cometido una intromisión ilegítima en el Derecho al honor del demandante al incluir y mantener sus datos en el fichero de morosos de forma indebida.

Que no debo requerir a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. para que proceda a la cancelación y exclusión de [REDACTED] del registro de morosos ASNEF- EQUIFAX, dada cuenta que el hoy demandante ya no aparece dado de alta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	





Así mismo que debo condenar a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.a abonar al demandante en la cantidad de 3000 euros, todo ello con expresa condena en costas a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágaseles saber el **MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, en el modo y forma previstos por la ley.

Para la admisión del referido recurso será preceptiva la previa constitución de un depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el modo y forma previstos en la D.A. 15ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre.

Así lo acuerda manda y firma, la Juez Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 del Juzgado de Sant Feliu de Llobregat.
Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 5TPUAT6GWW99OY7YSCV8RQ66SF9CZ2J	
Data i hora 06/11/2023 13:00		Signat per Ferrer Manero, Isabel;	

